SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 186 -2009 LIMA

-1-

Lima, siete de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del acusado QUENDI LUIS DURAND CABRERA y por el señor fiscal adjunto superior, contra la sentencia condenatoria de fojas setecientos cincuenta y nueve, del uno de julio de dos mil ocho; y por el encausado alcibiades pastor Sánchez contra la sentencia condenatoria de fojas ochocientos noventa, del diez de octubre de dos mil ocho; de conformidad con los dictámenes de los señores Fiscales Adjuntos Supremos en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa técnica del acusado DURAND CABRERA -en relación a la primera sentencia- en su recurso formalizado de fojas setecientos noventa y cinco alega que su patrocinado se sometió a la confesión sincera, que de acuerdo a lo previsto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, en concordancia con el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, se debió imponer una sanción por debajo del mínimo legal; que, por su parte, el señor fiscal adjunto superior en su recurso formalizado de fojas ochocientos veintiséis señala que la pena fijada al inculpado durand cabrera no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la cual debe incrementarse en atención a la gravedad de los delitos atribuidos y al daño causado a la víctima. Segundo: Que, de otro lado, el acusado pastor Sánchez en su recurso formalizado de fojas ochocientos noventa y ocho -respecto a la segunda sentencia-, arguye que se vulneraron los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, ya que se le condenó con prueba insuficiente, dado que su coacusado DURAND CABRERA en la ampliación de su instructiva y en la confrontación desmintió que haya participado en el evento

delictivo, que Katty Bustinza Lifonso -trabajadora del grifo agraviado-y Daniela Calderón Chuquizuta -propietaria del vehículo robado que sirvió para el robo-, tampoco lo identificaron como uno de los asaltantes, además que durante la visualización del video de filmación -en la etapa de instrucción- no se advierte de su presencia. Tercero: Que la acusación fiscal de fojas seiscientos setenta y dos atribuye a alcibiades pastor Sánchez y quendi luis durand cabrera, que en compañía del sujeto conocido como "Huachano" y otro no identificado -portando armas de fuego y a bordo del vehículo de placa de rodaje SQE seiscientos dieciséis-, el diecinueve de mayo de dos mil seis, como a las veintiún horas, cometieron el delito de robo con agravantes en perjuicio de la Estación de Servicios Grifo pecsa, ubicada en la cuadra trece de la avenida Colonial -Cercado de Lima, que ello ocurrió en circunstancias que Aldo Ornar Enríquez Ubilluz y Katty Sabina Bustinza Lifonso -empleados del grifo- estaban despachando combustible en sus respectivos surtidores, a cuyo efecto después de amenazarlos con armas de fuego los despojaron de sus canguros donde tenían el dinero producto de las ventas, para luego abordar el vehículo en el que habían llegado, circunstancia en la que Enríquez Ubilluz -en un intento de frustrar el asalto- se abalanzó sobre durand cabrera y forcejeó con éste, momento en que le disparó dos proyectiles al agraviado, que impactaron en su cabeza y región abdominal, para luego darse a la fuga en el vehículo ya mencionado; luego, los asaltantes fueron perseguidos por efectivos policiales, produciéndose una balacera, por lo que optaron por abandonar el vehículo en el que huían por inmediaciones de la línea del tren y la avenida Conde la Vega - Cercado de Lima, huyendo en diversas direcciones, circunstancia en que el agraviado Sub Oficial Técnico de Segunda Policía Nacional del Perú Mario Gonzalo Ramírez Sosa, interceptó a pastor Sánchez con la intención de detenerlo, pero éste le apuntó con el arma de fuego que tenía, percutando dos veces, con el ánimo de matarlo, sin embargo los proyectiles no salieron, lo que posibilitó al policía desenfundar su arma de reglamento y reducirlo, a quien al practicarle el registro personal se le halló en posesión del revólver marca Smith Wesson calibre treinta y ocho cañón corto; por otro lado, el agraviado Enríquez

Ubilluz fue conducido al Hospital Arzobispo Loayza, donde llegó cadáver debido a que los disparos que recibió le causaron "laceración encefálica, traumatismo cráneo encefálico y una herida perforante en abdomen" como aparece del correspondiente certificado de necropsia. Cuarto: Que las impugnaciones de los recurrentes comprenden dos ámbitos concretos de agravios, el correspondiente al extremo de la pena fijada al acusado DURAND CABRERA en la sentencia condenatoria de fojas setecientos cincuenta y nueve, del uno de julio de dos mil ocho; y el referido a la sentencia condenatoria de fojas ochocientos noventa, del diez de octubre de dos mil ocho, emitida contra el encausado pastor Sánchez. Quinto: Que, en tal sentido, con relación al primer ámbito de agravio, se advierte que el Tribunal de Instancia al momento de fijar la sanción punitiva, le impuso una pena por debajo del mínimo legal al inculpado DURAND CABRERA [la pena prevista en el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve es de cadena perpetua], en atención a que en la sesión de audiencia del uno de julio de dos mil ocho -fojas setecientos setenta y uno- admitió los cargos formulados en su contra y se sometió a los alcances de la conclusión anticipada del proceso; que, por consiguiente, el Colegiado tomó en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, así como las circunstancias señalados en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal -fundamento jurídico décimo de la sentencia-; por lo que la pena impuesta se encuentra conforme a ley. Sexto: Que, respecto al segundo ámbito de impugnación, tanto los delitos cuanto la responsabilidad penal del acusado pastor Sánchez están acreditados con la sindicación de su coacusado DURAND CABRERA [manifestación policial -en presencia del representante del Ministerio Público- e instructiva de fojas noventa y cuatro y ciento cincuenta y cuatro, respectivamente, en las que admitió haber cometido el robo perpetrado el diecinueve de mayo de dos mil seis, entre las veintiuno y treinta a veintidós horas de la noche, en el grifo de PECSA de la cuadra trece de la avenida Colonial, conjuntamente con el acusado pastor SÁNCHEZ, quien conducía el vehículo] y la del agraviado, el Sub Oficial de Segunda Ramírez Sosa -declaración preventiva y confrontación

de fojas cuatrocientos cuarenta y quinientos veintiocho, respectivamente, en las que sostuvo que conoció a PASTOR SÁNCHEZ por haberlo intervenido el diecinueve de mayo de dos mil seis, ocasión en la que portaba un arma de fuego, que luego de reducirlo lo dejó en la comisaría, además precisó que dicho sujeto le apuntó con su arma de fuego y percuto dos veces con la intención de matarlo, pero no salió ningún disparo, de lo que él aprovechó para sacar su arma de reglamento y aprehenderlo-; también con el dictamen pericial de restos de disparos de arma de fuego -fojas quinientos ochenta y uno, en el que consta que los análisis de las muestras correspondientes al imputado PASTOR SÁNCHEZ dieron positivo para plomo, bario y antimonio, compatible con restos de disparo por arma de fuego-. Séptimo: Que la tesis inculpatoria se refrenda con la propia declaración del recurrente [véase manifestación policial de fojas catorce, quien en presencia de la representante del Ministerio Publico admitió que el diecinueve de mayo de dos mil seis, a las veintiún horas, se encontró con su amigo al que conoce como "Kenjy" -viene a ser Durand Cabrera-que estaba a bordo de un auto blanco station wagón, marca Toyota, y le pidió que lo acompañe porque no tenia licencia para conducir, lo que él aceptó, además que llegaron al grifo PECSA de la Avenida Colonial], versión que si bien negó durante la etapa judicial y en el plenario, debe considerarse un argumento de defensa que en modo alguno desvirtúa la imputación formulada en su contra; que tales elementos de prueba son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, por lo que los agravios señalados por el procesado en su recurso de nulidad devienen en infundados; en consecuencia, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste, la condena impuesta se encuentra conforme a ley. Octavo: Que, sin perjuicio de lo expuesto, respecto a este extremo Impugnatorio, se advierte que la Sala Penal al momento de imponer la pena, también tuvo presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, así como las condiciones personales del acusado pastor Sánchez; además, que la reparación civil fijada comprende los ámbitos estipulados en el articulo noventa y tres del Código Penal. Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER

NULIDAD en la sentencia de fojas setecientos cincuenta y nueve, del uno de julio de dos mil ocho, en el extremo que impone a quendi luis durand cabrera veintiocho años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra el Patrimonio - robo con agravantes con subsecuente muerte, en agravio de Aldo Ornar Enríquez Ubilluz y la Estación de Servicios Grifo pecsa, y contra la Salud Pública - tráfico Ilícito de drogas - microcomercialización en agravio del Estado; y II. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ochocientos noventa, del diez de octubre de dos mil ocho, que condenó a alcibiades pastor Sánchez, por la comisión del delito contra el patrimonio - robo con agravantes y subsecuente muerte de Aldo Ornar Enríquez Ubilluz, en agravio de la Estación de Servicios Grifo pecsa, contra la Seguridad Pública - tenencia ¡legal de armas de fuego en agravio del Estado, y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - tentativa de homicidio en agravio del Sub Oficial Técnico de Segunda -Policía Nacional del Perú- Mario Gonzalo Ramírez Sosa, a veinticinco años de pena privativa de la libertad, así como fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales del occiso, quinientos nuevos soles a favor de Mario Gonzalo Ramírez Sosa y quinientos nuevos soles a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO